

**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**NUMERO DOS**

FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN, Procurador de los Tribunales y de ECOLOGISTAS EN ACCION CANTABRIA, que tengo acreditado en autos de **Procedimiento Ordinario 102/17**, comparezco, y como mejor proceda, **DIGO:**

Que al amparo del artículo 103 y 104 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 109, se presenta demanda ejecutiva, interesando la **EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA**, y con solicitud de **NULIDAD DE ACTOS Y DISPOSICIONES CONTRARIOS A SENTENCIA DICTADOS CON LA FINALIDAD DE ELUDIR SU CUMPLIMIENTO**, en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En los presentes autos se dictó sentencia el pasado 10 de septiembre de 2018, declarando nula de pleno derecho la licencia urbanística concedida el 11 de noviembre de 2016, por el Ayuntamiento de Santillana del Mar, a favor de [REDACTED], aprobando el proyecto de construcción de una nave ganadera en Ubiarco.

**SEGUNDO.-** Dicha sentencia fue declarada firme por Diligencia de 15 de octubre de 2018.

**TERCERO.-** Al amparo de la licencia declarada nula, y antes de su paralización cautelar, fueron ejecutadas parte de las obras proyectadas, entre las cuales se encuentra: movimientos de tierra, cimentación que incluye solera de hormigón y la estructura de la edificación, que son las obras que se advierten a simple vista, pudiendo existir otras no visibles.

**CUARTO.-** Por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santillana del Mar, se acordó en fecha 31 de octubre de 2018 la reposición de la parcela afectada a su estado anterior, Resolución que fue notificada a Ecologistas en Acción el 22 de diciembre de 2018, previo escrito de solicitud presentado por esta parte al Ayuntamiento.

Se adjunta copia de la Resolución de Alcaldía de 31 de octubre de 2018 como documento nº uno, copia del informe del Arquitecto Municipal como documento nº dos; notificación remitida a la propiedad de la licencia como documento nº tres y escrito remitido a Ecologistas en Acción como documento nº cuatro.

**QUINTO.-** Sin embargo, dicha Resolución ordena la reposición de la parcela a su estado anterior a las obras, pero parcialmente. En concreto, y citando el informe del Arquitecto Municipal de fecha 23 de octubre de 2018 (documento nº dos), ordena el derribo de todas las obras ejecutadas, salvo la solera de hormigón de cimentación y obvia ordenar la reposición del terreno a su estado anterior a los movimientos de tierras.

La solera de hormigón, según la Resolución de la Alcaldía, y en base al informe del Arquitecto, *no se considera una construcción, y se permite su mantenimiento para estar los animales o para colocar un comedero*. Se debe tener en cuenta que, antes de informar el Arquitecto Municipal, el propietario de la licencia, y codemandado en este procedimiento, *nada había manifestado al respecto*, ni había solicitado el mantenimiento de la solera de hormigón, al menos por escrito, por lo que la postura del Arquitecto, indultando la solera de cimentación, resulta ciertamente desconcertante.

**SEXTO.-** Esta parte no está conforme con dicha Resolución, por estar viciada de nulidad de pleno derecho, al ser contraria a la sentencia y dictarse con la finalidad de eludir *parte* de los pronunciamientos de la sentencia. Dado que la solera de hormigón fue ejecutada al amparo de la licencia declarada nula, debe ser objeto de derribo al igual que el resto de las obras realizadas a su amparo, y ello con independencia de que se consideren o no una construcción; no obstante, también debe entenderse como un acto constructivo al formar parte necesaria para la ejecución de la obra. Igualmente, la solera de hormigón está afectada por la falta de autorización de la CROTU, que recordemos fue anulada.

**SEPTIMO.-** Por otra parte, dicha Resolución de Alcaldía concedió un plazo de 15 días a la propiedad de las obras para llevar a cabo su derribo, plazo que finalizó el pasado 9 de enero (según comunica el Ayuntamiento en su notificación, documento nº cuatro) y sin que a la fecha se haya llevado a cabo. Tampoco han notificado a Ecologistas en Acción nada que impida llevar a efecto dicha ejecución y ningún acto posterior del Ayuntamiento de Santillana del Mar.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**I.- Competencia:** Es competente para conocer del presente incidente este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103.1 y 5 de la LJCA.

**II.- Procedimiento:** El procedimiento para declarar la nulidad de los actos contrarios a los pronunciamientos de una sentencia, así como para su ejecución forzosa, es el establecido en el artículo 109.1 y 2 de la LJCA.

**III.- Conforme al artículo 103.2 de la LJCA, son nulos de pleno derecho todos los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento:** Según la Jurisprudencia, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2010 (RJ 2010\6629), son dos los requisitos para la nulidad:

*“Repárese que la aplicación del apartado 4 del expresado artículo 103 precisa de la concurrencia de dos requisitos. De un lado, ha de concurrir una exigencia de índole objetiva: ha de dictarse un acto contrario a un pronunciamiento judicial; y, de otro, debe mediar otra exigencia de tipo teleológico: que la finalidad sea precisamente eludir el cumplimiento de la sentencia. Y lo cierto es que en el caso examinado concurren ambas circunstancias”.*

1).- En el caso que nos ocupa, la sentencia declaró nula de pleno derecho la licencia concedida por el Ayuntamiento de Santillana del Mar, y el Ayuntamiento, sabiendo el alcance de tal pronunciamiento, debía ordenar el derribo de todo lo construido a su amparo.

Sin embargo, el informe del Arquitecto Municipal, sin que medie petición de la propiedad de las obras, considera que la solera de hormigón puede mantenerse y, finalmente, la Alcaldía lo asume y dicta Resolución por la que mantiene la solera y ordena el derribo de las demás obras.

El informe del Arquitecto acepta y no discute que la solera de hormigón se ha construido al amparo de la licencia declarada nula, pero entiende la solera puede mantenerse al no ser una construcción. Curiosamente, no ha mediado petición expresa de la propiedad de las obras en ese sentido.

2).- La decisión de la Alcaldía tiene como finalidad manifiesta eludir el cumplimiento de la sentencia, en lo que se refiere una parte de lo construido, la solera de hormigón de cimentación, advirtiéndose una clara desviación de poder y actuación fraudulenta al fallo de la sentencia.

Resulta llamativo, en este sentido, que al Arquitecto Municipal le sea indiferente la resolución de la CROTU anulando la autorización de construcción.

La consideración del Arquitecto Municipal fue refrendada por la Resolución de Alcaldía, pero no existe ningún informe jurídico previo a la Resolución del Alcalde.

3).- La opinión del técnico municipal no es admisible, ni tiene amparo legal. La solera de hormigón es la cimentación de la edificación y es un elemento constructivo de la misma. Decir que no es construcción por no ser un inmueble es

una clara arbitrariedad, cuya única finalidad es eludir la sentencia y propiciar el mantenimiento de la solera para su aprovechamiento.

A tenor del fallo de la sentencia, que declara nula la licencia, todo lo construido a su amparo es ilegal y debe ser derribado en su totalidad, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 7 de junio de 2005, Ponente: SEGUNDO MENENDEZ PEREZ, Número de Recurso: 2492/2003:

*“La conclusión obtenida no es nueva, sino la que se desprende con toda claridad de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Así, se afirma en ella con reiteración que tratándose de obras realizadas al amparo de una licencia que contraviene normas urbanísticas, la anulación de ésta comporta la obligación de demolición de aquéllas; de suerte que, ni la sentencia que acuerda ésta, aunque no hubiera sido pedida, es incongruente, ni se rebasa el sentido del título ejecutivo cuando se ordena tal demolición en la fase de ejecución pese a que el título sólo contuviera explícitamente el pronunciamiento anulatorio de la licencia (por todas, pueden verse las sentencias de 3 de julio de 2000, 19 de noviembre de 2001 y 26 de julio de 2002, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 2061/1995, 4060/1999 y 3303/2000)”*.

#### **IV.- Ejecución forzosa:** Conforme al artículo 104.2 de la LJCA:

*Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.*

Acredita el documento nº cuatro que el plazo concedido para la ejecución de la sentencia finalizó el pasado 9 de enero, y al día de la fecha la ejecución no se ha producido. El Ayuntamiento de Santillana del Mar no ha vuelto a comunicar nada a esta parte, ni a este Juzgado.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por formulada demanda ejecutiva en solicitud de nulidad de actos y disposiciones, y en solicitud de ejecución forzosa, para que en su día, y previa declaración de nulidad, total o parcial, de la resolución de Alcaldía que elude el fallo de la sentencia, se lleve a efecto pleno la sentencia dictada, derribando todo lo construido a su amparo, y reponiendo la parcela a su estado natural, con condena en costas.

Por ser de Justicia que pido en Santander, a 29 de enero de 2019.